

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00169 00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la vocera judicial de la parte actora, informó el pago total de la obligación por parte de la pasiva únicamente frente a la obligación No. 443096027. En consecuencia, la presente ejecución continúa en relación a las demás obligaciones que se describen en el mandamiento de pago adiado 13 de julio de 2020.

De otra parte, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho (archivo 031), el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 9 de julio de 2021.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00355 00.**

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el despacho se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. No tener por notificada mediante aviso judicial a la demandada Nelly de Jesús Mena Murillo, por cuanto su diligenciamiento no satisface las exigencias que prevé el artículo 292 del C.G. del P., al no contener *“la advertencia de que dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino”*, contrario a ello, hace alusión a las disposiciones del canon 291 *ib.* (archivo 19).

2. Obre en autos la comunicación allegada por la demandada Nelly de Jesús Mena Murillo (archivo No.23), sin embargo, en dicho escrito no se extrae que la misma tenga conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que no se satisfacen los presupuestos del artículo 301 *ibídem*, para tenerla por notificada por conducta concluyente.

3. Así las cosas, y como quiera que no se ha integrado la litis, no es procedente dictar sentencia, como fuera peticionado por el vocero judicial de la parte actora (archivo No. 20).

4. En vista de lo anterior, el Despacho requiere al extremo demandante, con el fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma la notificación de la pasiva a través del correo electrónico nellydej.5@gmail.com, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 *ib.*

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAMARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00384 00**

Observados los escritos que anteceden, se advierte que la ejecutada Comercial Papelera S.A., fue admitida en proceso de reorganización mediante auto del 21 de octubre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la convocada, el despacho estima necesario hacer las siguientes precisiones.

Se tiene que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno** -negrilla fuera del texto original-”.*

En el presente asunto, este juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, mediante proveídos de fecha 10 de noviembre de 2021 (archivos 005 cd. 1 y 001 cd. 2), momento para el cual no se tenía conocimiento de la admisión del referido proceso concursal; no obstante, resulta claro que esas decisiones fueron proferidas con posterioridad a la admisión del trámite de reorganización de la demandada, sin que ello fuera procedente.

En ese orden de ideas, y en aplicación a la norma antes transcrita, el despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, inclusive; se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y la

remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, en forma digital, para lo de su cargo. Oficiese.

Remitida las diligencias a la entidad mencionada, archívese la actuación en el sistema, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 26/07/2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00070 00**

Vista la solicitud que antecede, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00192 00**

Vista la solicitud que antecede, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **027-2021-00991-01**

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en el efecto suspensivo, contra el auto del 9 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo pedido respecto de PETROCOMBUSTION S.A.S., en reorganización. Al efecto, se expone:

1. El juzgador *a quo*, al examinar el legajo acompañado con la demanda propuesta, no halló *“los documentos que soportan la ejecución pretendida en los términos de los artículos 619, 621, 772 y 774 del C.Co., tal como lo ordena el art. 430 del Código General del Proceso”*, por lo que decidió negar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

No contenta con esa decisión, la parte actora le enfrentó recurso de reposición, sobre el supuesto que la no aportación de esos documentos con la demanda se debió a su gran tamaño que *“superan los 50MB”*, situación que previamente la consultó con la oficina administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que le indicara el trámite a seguir, habiendo obtenido como respuesta la sugerencia de presentar los mismos al juzgado de conocimiento.

Con apoyo en ello, le pidió al juzgado *“recibir en forma física la documentación que contiene los títulos valores (facturas), previa citación a la suscrita, o hacerlo en forma digital, para lo cual allego nuevamente con este memorial las facturas en forma digital”*, con revocatoria del proveído impugnado. En subsidio apeló.

Con proveído del pasado 10 de febrero, el juzgado de conocimiento decidió negar el recurso horizontal, apoyado en tres fundamentos torales, a saber: *(i)* en el artículo 430 del Código General del Proceso se prevé que con la demanda debe acompañarse el documento que

preste mérito ejecutivo, deduciendo de esa norma que *“el momento para aportar los títulos base de la ejecución es con la demanda y no en otro momento procesal como se pretende”*; que *(ii) “si el programa de recepción de demanda que tiene la oficina de reparto de esa ciudad, no tiene la capacidad de recibir los títulos base del recaudo, es un hecho administrativo que se le escapa a este juzgador, y el cual no puede pasar por encima de nuestra legislación adjetiva”*; y que *(iii) “como es sabido las demandadas -sic- y su trámite se llevan de manera virtual (Decreto 806/20), por tanto, no es procedente que se pretenda llevar una parte en forma física y la otra de manera virtual, pues desvirtúa el trámite de los procesos a través del uso de las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales dispuestas por el legislador”*.

Subsidiariamente, concedió el recurso de apelación, el que ocupa la atención del despacho *ad quem*.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, percibió que la negativa a librar el mandamiento de pago, ante la no aportación de *“los documentos que soportan la ejecución pretendida en los términos de los artículos 619, 621, 772 y 774 del C.Co., tal como lo ordena el art. 430 del Código General del Proceso”*, en puridad, no da pábulo para tan inflexible sanción. Véase:

A términos de la norma 430 inciso 1º del Código General del Proceso, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Contrario sensu, si el documento aducido como base de la ejecución no ofrece esas formalidades, el juez negará la orden ejecutiva.

Con base en ello, se advierte que el juez de conocimiento se encuentra autorizado legalmente para negar el mandamiento ejecutivo pedido, cuando quiera que del documento al efecto aportado no se evidencie el mérito ejecutivo requerido por ese precepto 430; más, no cuando la parte

demandante omitió aportar con su demanda el documento que se aduce como fundamento del cobro.

La situación de la no presentación con la demanda de los documentos ordenados por la ley -en este caso del título ejecutivo-, se subsume en el artículo 90 numeral 2º del señalado código procesal. Tal es el caso de autos, porque el juez al echar de menos las facturas que se adujeron como base del cobro, debió ajustar su proceder a la previsión consignada en ese numeral 2º; esto es, debió inadmitir el libelo actor dándole oportunidad a la parte demandante para aportar el documento que, de entrada, no halló al momento de calificar la demanda.

En esas condiciones, se antoja apresurada la sanción de negar la orden ejecutiva, máxime que en la demanda, en el acápite de pruebas, se invocaron las indicadas “*facturas de venta*”, precisándose en el parágrafo de “anexos” “*los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales*”, sin que aparezca que el juzgador *a quo* hubiera verificado esa situación, para deducir si en verdad ese documento había sido aportado; y que al formular el recurso horizontal, la actora con firmeza dijo haber radicado el memorial con la documental faltante.

Desde esa perspectiva, no encuentra este juzgado de circuito justificados ni razonables los fundamentos con los cuales se negó tanto la orden de pago, como la reposición; porque:

(i) Si bien la norma 430 citada, enseña que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, lo cierto e incuestionable es que a términos del mencionado artículo 90 # 2º, el juez debe inadmitir la demanda para que la parte actora tenga la oportunidad de presentar los anexos (documentos prueba) omitidos y que forzosamente deben acompañarse con el libelo; de lo que se deduce que no son admisibles las razones dadas por el *a quo* en cuanto a que “*el momento para aportar los títulos base de la ejecución es con la demanda y no en otro momento procesal como se pretende*”, porque este raciocinio contraría abiertamente dicho precepto 90-2.

(ii) *“si el programa de recepción de demanda que tiene la oficina de reparto de esa ciudad, no tiene la capacidad de recibir los títulos base del recaudo, es un hecho administrativo que se le escapa a este juzgador, y el cual no puede pasar por encima de nuestra legislación adjetiva”*, es al juez, quien en ejercicio de sus deberes, le compete dirigir el proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir su dilación (a. 42-1 c.g.p.), entre otros, porque al usuario de la justicia no se le pueden achacar las presuntas deficiencias en la recepción digital de las demandas y sus documentos, más allá que labor de esa naturaleza le corresponda a la parte administrativa de la gestión judicial, en tanto que a toda persona se le debe garantizar la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso, como una forma idónea de acceso a la administración de justicia.

Y (iii) que si *“como es sabido las demandadas -sic- y su trámite se llevan de manera virtual (Decreto 806/20), por tanto, no es procedente que se pretenda llevar una parte en forma física y la otra de manera virtual, pues desvirtúa el trámite de los procesos a través del uso de las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales dispuestas por el legislador”*, resulta ser una percepción muy personal del juzgador de instancia, porque para la formación de los expedientes, a partir de una demanda propuesta de forma digital en estos tiempos, *“las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”*¹; de manera que, también es al juez de conocimiento al que le corresponde reducir a digital todos aquellos documentos que las partes presenten en forma física, por limitaciones como la advertida por la apoderada judicial de la parte actora, siendo cierto que en la hora de ahora los despachos judiciales con sede en las ciudades capitales, por lo menos, cuentan con las herramientas tecnológicas del caso para esos menesteres.

A la sazón, desde la perspectiva de la efectividad del derecho sustancial que recoge el canon 228 de la Carta, desarrollado en los preceptos procesales atrás invocados, no encuentra este juzgado de circuito

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 4º, inc. 2; vigente a la data de presentación de la demanda.

un fundamento justificado ni razonable, para que el *a quo* haya fulminado la indicada sanción, solo por que, *ad portas* del proceso, no halló los susodichos documentos, sin que previamente hubiera hecho uso de la inadmisión de la demanda al tenor del numeral 2º del indicado artículo 90, para indagar sobre su paradero.

3. Conclusión forzosa, es la revocatoria de la decisión cuestionada, para que el juzgado municipal adopte la resolución que al caso corresponda al tenor de la señalada norma 90 numeral 2º, con total prescindencia de si los documentos que echó de menos, se hayan presentado en forma física o digital.

4. En consecuencia, sin mas consideraciones que el caso no requiere y con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** la providencia apelada.

Oportunamente remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/07/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **039-2017-01537-02**

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA en el efecto suspensivo, contra la decisión del 22 de julio de 2021 proferida en audiencia pública por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual *(i)* dio por terminado el incidente de objeciones presentado por la demandante a las cuentas presentadas por la demandada; *(ii)* decretó la terminación del proceso; y *(iii)* condenó a la parte actora en costas; en el interior del proceso de rendición provocada de cuenta que aquella promovió contra DERLWIN GIOVANNY GARCÍA LARGO. Al efecto, se expone:

1. Da cuenta la memoria procesal remitida digitalmente a este circuito, que luego de respondida la ameritada demandada, el juzgador *a quo* decidió fulminar la instancia con sentencia anticipada del 4 de marzo de 2019, porque encontró a demandante y demandado atados a una comunidad, en el entendido que *“ostentan la calidad de propietarios del vehículo identificado con la placa SPR-585, lo que significa que los mismos son copropietarios, lo que en principio haría pensar, que todos los que pertenecen a dicha comunidad, se deban rendir cuentas entre ellas ... [no obstante] ... en el presente asunto, en manera alguna se vislumbra la designación de un administrador, de manera que no existe el derecho de reclamarle los frutos o productos de la explotación del bien...”*, de donde dedujo la falta de legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva.

Apelado dicho fallo, este juzgado en decisión emitida en audiencia pública del 17 de octubre de 2019 la revocó, para lo cual consideró, en lo total:

“...encuentra ese juzgado que la parte actora y conforme fuera expuesto en su recurso, sí acreditó la administración del vehículo en mención en cabeza del demandado; en efecto, en el hecho 8º de la demanda que obra a folio 195 del expediente se indicó: La señorita JOHANA PAOLA CARVAJAL AVELLANEDA ... [en gracia de la brevedad, se da aquí por reproducido] ... Frente al hecho en mención en la contestación de la demanda que obra a folio 133 se afirmó que: Es cierto ... [en gracia de la brevedad, se da aquí por reproducido]... En efecto, conforme a la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la pasiva confesó la existencia de la administración del vehículo en cabeza del demandado y en los términos en que se señala en la demanda; es más, precisó que el mismo, había realizado dicha administración de los ingresos del rodante, desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de contestación de la demanda en debida forma aportando documentos, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en la presente audiencia indicando que esa administración se realizó de manera autónoma; así las cosas, no se puede afirmar que en las presentes diligencias no exista una legitimación en la causa por activa ni por pasiva, en el entendido que la parte pasiva aceptó mediante confesión la administración del vehículo y la demandante está deprecando la rendición de cuentas de dicha administración ... Conforme lo expuesto, es claro que en el presente asunto se deberá determinar si el demandado como administrador del rodante de placas SPR-585 rindió cuentas de su gestión como administrador del vehículo, o si las mismas han sido rendidas en debida forma o no, y de serlo si han de ser las expuestas en la demanda o las que se llegaren a probar dentro del proceso, no existiendo duda alguna que el administrador y copropietario del automotor debe rendir cuentas a quien le delegó dicha administración, que es la parte actora quien a su vez es copropietario del mismo, no existiendo duda en la legitimación en la causa por pasiva y por activa en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el juzgador de la primera instancia puesto que están involucrados en el presente proceso los dos extremos del contrato de administración” (óigase, a partir de 0:36:15).

2. Frente a esa decisión jurisdiccional, el proceder del juez de primer grado, no era otro que obedecer dicha providencia y, en el contexto del precepto 129 del Código General del Proceso, tramitar lo de las cuentas a que hizo referencia el demandado desde la respuesta a la demanda, de conformidad lo normado en el numeral 5º de la norma 379 del indicado código procesal; no obstante, la primera

instancia soslayó lo decidido por el *ad quem* en la señalada providencia del 17 de octubre de 2019, pues resolvió terminar la actuación sobre la base de la siguiente fundamentación:

“... no hay obligación alguna de administración del bien automotor por parte del demandado y en favor del demandante ... no hay obligación del demandado de administrar el vehículo ... el juzgado no puede examinar unas cuentas a las que no se obligó a presentar García Largo ... el juzgado se abstiene de resolver las objeciones que a las cuentas presentadas por el demandado García Largo formuló la demandante Carvajal; lo anterior, por cuanto se ha reiterado, el demandado no se encontraba obligado a presentar ninguna cuenta por administración de un vehículo, porque no hay prueba de haberse celebrado entre demandante y demandado un contrato de administración del automotor, por lo que no nació obligación de rendir cuentas ...” (escúchese a partir de la hora 1:06:20).

3. La argumentación sobre la cual el juez de primer grado, decidió finiquitar el incidente de objeciones, por consiguiente, carece de sustento fáctico y jurídico, porque en un todo desconoció no solo que las partes son titulares de la legitimación en la causa que antaño echó de menos el *a quo*, sino lo solucionado en esta instancia referente a que *“... en el presente asunto se deberá determinar si el demandado como administrador del rodante de placas SPR-585 rindió cuentas de su gestión como administrador del vehículo, o si las mismas han sido rendidas en debida forma o no, y de serlo si han de ser las expuestas en la demanda o las que se llegaren a probar dentro del proceso; ello determina que resolución forzosa en esta alzada, sea la revocatoria del auto censurado.*

En lugar de la decisión que se retira del presente asunto, el funcionario de primera instancia abordará el *thema decidendum* con fines de dictar la providencia a que se refiere el inciso 2 de numeral 5º de la norma 379 citada, en concordancia con el precepto 164 *ibidem*, esto es dictar auto donde fije *“el saldo que resulte a favor o a cargo del demandando y se ordenará su pago”*.

Y no habrá lugar a imposición de costas, vista la prosperidad del recurso.

4. En consecuencia, sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **REVOCA** el auto materia de la apelación.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/07/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria